

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL I

SUCESIÓN DE JOSÉ GUZMÁN
MATÍAS, por sí y RAFAEL
JUARBE DE JESÚS, por sí y en
representación de la clase
comprendida por todas las
personas que se encuentran en la
misma situación

Demandantes-Recurridos

v.

**VAQUERÍA TRES MONJITAS,
INC.; SUIZA DAIRY CORP.;**
BORINQUEN DAIRY INC.;

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO (Departamento de
Agricultura); LUIS FULLANA
MORALES; JUNTA
ADMINISTRATIVA DEL
FONDO PARA EL FOMENTO
DE LA INDUSTRIA LECHERA;
CORPORACIÓN "A";
CORPORACIÓN "B";
CORPORACIÓN "C"; FULANO
DE TAL; ZUTANO DE TAL;
MENGANO DE TAL;
COMPAÑÍA DE SEGUROS "D";
COMPAÑÍA DE SEGUROS "E";
COMPAÑÍA DE SEGUROS "F";
COMPAÑÍA DE SEGUROS "G";
COMPAÑÍA DE SEGUROS "H";
COMPAÑÍA DE SEGUROS "I";
COMPAÑÍA DE SEGUROS "J";
COMPAÑÍA DE SEGUROS "K";
COMPAÑÍA DE SEGUROS "L";
COMPAÑÍA DE SEGUROS "M";
COMPAÑÍA DE SEGUROS "N"

Demandados-Peticionarios

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

KLCE201601680

Civil Núm.:
KDP1999-0798
(507)

Sobre:
Acción de Clase
(Daños y
Perjuicios)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2016.

Comparece el peticionario de epígrafe para solicitar la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia mediante la cual rechazó su *Moción in limine para la exclusión de prueba pericial y en solicitud de remedios*. Al así resolver, el referido foro rehusó acoger la petición de exclusión del informe pericial aportado por la recurrida a fin de presentarlo en el juicio. Denegamos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, tampoco conviene intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Lo cierto es que los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). De hecho, el funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren

que los jueces de primera instancia tengan flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales ante su atención. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282 (1988). En tal sentido, no corresponde a este Tribunal de Apelaciones intervenir con el manejo del caso ante la consideración del foro de primera instancia salvo prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

La *Moción in limine* objeto de la determinación recurrida pretendía desmarcar la consideración de la admisión del informe pericial del recurrido como prueba de la vista en su fondo para, en cambio, disponer su exclusión previo a la consideración del caso durante la vista en sus méritos. El propio peticionario reconoce que, si bien la moción eliminatoria es un mecanismo procesal que pretende obtener la adjudicación de admisibilidad de prueba previo al juicio, “[l]a concesión de dicha moción es una que cae dentro del ámbito que tiene el tribunal para dirigir el proceso judicial”. Apéndice, en la pág. 164. En tal sentido, la opción del foro recurrido de diferir la valoración del informe pericial y el testimonio atinente al mismo a la etapa de juicio –Apéndice, en la pág. 498– quedó sujeta al criterio de abuso de discreción dispuesto por la jurisprudencia como límite de su actuación. Después de todo, el peticionario estableció en su *Moción in limine* que no estaba disputando la adjudicación preliminar de responsabilidad decretada por el foro recurrido ni tampoco solicitando la descertificación de la clase sino “únicamente solicitan que este Honorable Tribunal excluya el Informe...” Apéndice, en las págs. 154-155. Ello, fundamentalmente, por entender que el mismo debía

ofrecer “un modelo de daños susceptible de medir los daños, reales, de todos los miembros de la clase, y no una mera fórmula matemática que se limita a multiplicar la cantidad total reportada de leche fresca vendida en Puerto Rico, por el precio fijo del producto para el período relevante.” Apéndice, en la pág. 163. Ante ello, no es extraño que el foro recurrido acotara en su resolución que:

[L]a parte demandante tiene el peso de la prueba y, en su día, tendrá que probarle a este Tribunal el valor de los daños que reclama. Este Tribunal aquilatará sosegadamente la prueba documental, testifical y pericial que se presente en el juicio sobre los alegados daños y resolverá de conformidad al derecho aplicable y la credibilidad que la misma nos merezca. Igualmente, las demandadas tendrán amplia oportunidad de contrainterrogar e impugnar al perito Frontera Santana y de presentar su propia prueba pericial para confrontar la de la parte demandante. De esa manera, resolveremos el asunto en sus méritos. Apéndice, en la pág. 498.

No advertimos abuso de discreción en tal proceder. La remisión de la consideración de la prueba pericial y el testimonio atinente a ella a la celebración del juicio aconteció en el marco de discreción permisible al Tribunal de Primera Instancia como parte del manejo del caso ante su atención y no revela acción parcial, prejuiciada o manifiestamente errónea. En cualquier caso, en materia de prueba pericial, el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción con relación a su admisión o exclusión y sus determinaciones deben ser sostenidas a menos que sean claramente erróneas. *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010).

Por el contrario, la pretensión de que, desde una perspectiva apelativa, eliminemos el referido informe junto al testimonio pericial que le concierne antes de la vista en su fondo, supone procurar que tutelamos la actuación del Tribunal de Primera Instancia en la

conducción del trámite judicial ante su consideración sin justificación ostensible. Rechazamos tal invitación.

Por las consideraciones expuestas, denegamos el auto solicitado y el auxilio de jurisdicción ulteriormente presentado.

Adelántese por telefax, teléfono, correo electrónico y notifíquese de inmediato por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones